**Expediente Número:** COM - 116/2025 **Autos:** PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ SEPULVEDA, LEANDRO MATIAS Y OTRO s/EJECUCION PRENDARIA **Tribunal:** JUZGADO COMERCIAL 16 / SECRETARIA Nº 160

Señor/a Juez/a:

Vienen las presentes actuaciones en vista a esta Fiscalía N° 1, a mi cargo, a fin de expedirme sobre la competencia de V.S. para conocer en las mismas.

En principio, la competencia debe analizarse a la luz de los hechos y derechos aducidos por la actora en su reclamo (art. 5 del CPCC): “La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que, - con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho en el que ellos deben ser encuadrados rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado “ (CS Incompetencia por inhibitoria en los autos: Salazar, Edmundo c/ Tarres Cos, Pedro fallos 306-368).

En autos se presenta la actora, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados iniciando ejecución prendaria contra SEPULVEDA LEANDRO MATIAS y contra DJAMKOTCHIAN JOAQUIN IVAN, en virtud del incumplimiento del contrato de prenda con registro oportunamente celebrado entre las partes.

Ambos demandados, conforme los informes del RENAPER que se han agregado, tienen domicilio en extraña jurisdicción.

El art. 36 de la L.D.C., en su último párrafo reza: **“Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo**

**nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor”**.

Asimismo, el fallo plenario dictado en Expte. S. 2093/09: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" – CNCOM – EN PLENO – 29/06/2011.

La parte ejecutada, resultaría ser un neto “consumidor”, por lo que la cuestión en examen precisa de un punto de partida para su solución, y éste radica en analizar si el demandado puede así considerarse.

Considero del caso indicar que, básicamente, el consumidor en el contexto de la ley, es la parte débil del contrato y lo que persigue la norma que nos ocupa es evitar cualquier desigualdad negocial.

Así resulta que el usuario no debe asumir conductas de un contratante experto, porque su caracterización le exige no serlo.

La Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 1 -parte pertinente- establece que: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.".

De modo que la norma invocada aprehende a las personas jurídicas, siempre y cuando el bien fuera adquirido para su consumo final.

Señala Lorenzetti, al respecto, que los empresarios han sido tradicionalmente excluidos de la noción de consumidor, porque no usan los bienes para consumo final sino para aplicarlos al proceso productivo. Si bien la cuestión ha provocado no pocas discusiones, pues existen supuestos dudosos, señala el autor citado -tras analizar distintos casos de "integración parcial" en los que una empresa adquiere un bien que integra al proceso productivo y que también usa para otras finalidades-, que un criterio utilizado para dirimir el tema es el del criterio objetivo, referido al uso que se le da a la cosa (cfr. Lorenzetti,

Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 90yss.).

A los efectos aquí considerados, ha de tenerse en cuenta que el art. 2° de la ley 26.361 suprimió la exigencia que contenía -con discutible técnica legislativa- el precepto de idéntica numeración de la ley 24.240, concerniente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos. La significación de esta modificación legislativa es de suma trascendencia pues cabe estimar que la norma amplió, de esta manera, el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal.

En esta línea argumental se sostuvo que la desaparición de ese texto del artículo 2°, y por consiguiente de su decreto reglamentario, nos lleva a interpretar el espíritu del legislador por contraposición, entendiendo que la derogación citada implica un cambio de concepto de manera tal que aquéllos que adquieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios, quedarán igualmente protegidos por esta ley siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa en la cadena de producción. De tal manera, las personas jurídicas y los comerciantes ven ahora ampliado el campo de supuestos en el que podrán revestir el carácter de consumidores y en consecuencia, bregar por la protección de la ley (Alvarez Larrondo, Federico M., "El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo", en Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor, La Ley 01.01.08, p.25, y sus citas).

Ello permite sostener, que en el nuevo sistema la tutela se diseña de otro modo: a) se mantiene la noción de consumo final como directiva prioritaria para circunscribir la figura del consumidor; b) se extiende la categoría también al "destinatario o usuario no contratante" y c) se suprime un criterio de exclusión que contenía la versión anterior del art. 2 en cuanto que no eran consumidores quienes integren los bienes y servicios a procesos productivos (Ariza, Ariel, "Más que una reforma. Desplazamientos del Derecho del Consumidor en el Derecho Privado", en Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor, La Ley 1.1.08, p. 49).

La LDC en su actual redacción, aprecia la posición del consumidor o usuario como aquella persona que agota, en sentido material o económico, el bien o servicio contratado (la consunción final, material, económica o jurídica). En síntesis, si bien se reconoce que la ley no abandonó terminantemente el criterio finalista en punto a la calificación del consumidor, quien sigue siendo el destinatario final, la eliminación antedicha en el texto del art. 2° permite examinar en cada caso si el acto de consumo origina, facilita o se integra en un proceso de producción de bienes o servicios, en cuya virtud el sujeto no sería consumidor en términos estrictos.

Por ello, los elementos que lucen en la causa conducen inevitablemente a colegir que la parte demandada se encuentra incluida en la noción de consumidor precedentemente definida.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos precedentemente, y a la luz de lo expresamente normado por el art 36 de la LDC, estimo que V.S. resulta incompetente para entender en autos.

Dejo así contestada la vista conferida.-

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO RUBEN PEYRANO
Date: 2026.04.21 11:25:43 ART